

10-2019

TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA: San Salvador, a las catorce horas del día veinte de febrero de dos mil diecinueve.

El presente Proceso Penal clasificado con el número 10-2019-1, seguido en contra del imputado JAV, de cincuenta y siete años de edad, casado con *****, empleado, originario de *****, departamento de Chalatenango, nació el día cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y uno, hijo de ***** y *****, residente en *****, *****, *****, *****, departamento de San Salvador, procesado por el delito de LESIONES CULPOSAS, tipificado y sancionado en el Art. 146 del Código Penal, en perjuicio del señor LAO .

Han intervenido como fiscal, la licenciada Mónica Sebastiana Galdámez Mondragón y como defensor público, el licenciado Flavio Arno Valle López.

Se tuvo por recibido el proceso mediante auto de folios trescientos cuatro de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, en el cual fueron señaladas las ocho horas del día seis de febrero de dos mil diecinueve para la celebración de la Vista Pública, la cual se sometió a conocimiento del Tribunal de Sentencia de forma unipersonal de conformidad al Art. 53 inciso 1° del Código Procesal Penal vigente, siendo presidida por el señor Juez Presidente, licenciado JOSÉ LUIS GIAMMATTEI CASTELLANOS. La lectura de esta sentencia se difirió para la hora y fecha señaladas al inicio de la misma.

CONSIDERANDO

I.- HECHOS ACUSADOS POR LA REPRESENTACIÓN FISCAL SEGÚN CONSTAN EN LA ACUSACIÓN.

el día nueve de abril de dos mil dieciséis en momentos que el agente JCLE se encontraban realizando patrullaje preventivo en la zona de responsabilidad se informó por el sistema de emergencias 911 de San Salvador que en la carretera Panamericana Este a la altura del kilómetro diecinueve, se encontraba un accidente de tránsito con personas lesionadas en el lugar se encontraron los vehículos involucrados con sus conductores se tomó la versión de los conductores manifestando estos la hora y la forma como sucedió el accidente, de lo cual se presume la responsabilidad al señor JAV, manifestando la víctima señor LAO en su entrevista en sede fiscal que ese día como las once y treinta *de* la mañana en momentos que se dirigía a su

lugar de trabajo rumbo a San Vicente a bordo de su vehículo marca Honda Civic, año 2001 modelo Coupe, color verde en dirección poniente a oriente en carril izquierdo de la carretera de oro, altura del kilómetro diecinueve, Ciudad Delgado cuando de repente un vehículo tipo pick up color verde se le cruzo desde el hombro de la vía del lado derecho, el cual observó a una distancia como unos veinte metros aproximadamente refiere que intentó evadirlo pero le fue imposible evitar la colisión impactando en la parte izquierda de la llanta trasera producto del impacto el vehículo de la víctima volcó saliendo con lesiones en diferente partes del cuerpo y daños materiales en su vehículo, por lo que autoriza a fiscalía el ejercicio de la acción penal."

II.- Los debates se celebraron en el desarrollo de la Vista Pública y en el procedimiento se observaron las prescripciones y términos de Ley.

Este Tribunal resolvió todos los puntos que fueron sometidos a su consideración y aplicando las normas de la Sana Crítica Racional valoró la prueba ofrecida por la Fiscalía y por la Defensa que fue admitida por el Juzgado Primero de Tránsito de San Salvador y que se incorporó en la Vista Pública en el siguiente orden: a) PRUEBA TESTIMONIAL DE CARGO EN EL ORDEN PENAL: LAO ; b) PRUEBA PERICIAL DE CARGO EN EL ORDEN PENAL Y CIVIL: Reconocimiento Médico Forense de Sangre practicado al señor LAO , por el médico forense del Instituto de Medicina Legal, doctor Luis Stanley Artiga Avilés, de fecha trece de abril de dos mil dieciséis. (fs. 179); y Reconocimiento Médico Forense de sanidad realizado a la víctima LAO , por el médico forense del Instituto de Medicina Legal, doctor Luis Stanley Artiga Avilés, de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis. (fs. 169); c) PRUEBA DOCUMENTAL DE CARGO EN EL ORDEN PENAL: Acta de Inspección de Accidente de Tránsito, de fecha nueve de abril de dos mil dieciséis, en el kilómetro diecinueve, Carretera Panamericana Este, rumbo de Oriente a Poniente, Ciudad Delgado, departamento de San Salvador. (fs. 5-8); Croquis de ubicación del accidente de tránsito. (fs. 9); Acta de ampliación de inspección de accidente de tránsito de fecha tres de junio de dos mil dieciséis. (fs. 165); Ficha según Documento Único de Identidad del sistema de personas de la Policía Nacional Civil, del imputado JAV. (fs. 172); Informe proveniente del Viceministerio de Transporte de la Dirección General de Tránsito, Dirección General, en el que se brinda información sobre si en la zona del accidente hay cámaras fotográficas, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis. (fs. 173); y la Certificación extractada de la inscripción de la propiedad del vehículo Placas P doscientos setenta y cuatro mil dieciséis, a nombre del imputado JAV, emitida por el Registro Público de Vehículos automotores

del Viceministerio de Transporte de la Dirección General de Tránsito, de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis. (fs. 175); y **d) PRUEBA DOCUMENTAL DE DESCARGO:** Once folios que contienen fotografías digitales obtenidas de las redes sociales en las que se observa el accidente de tránsito y las lesiones sufridas. (fs. 221-231); Seis folios que contienen diagnóstico clínico y estado de cuenta que contiene el saldo global de los gastos a nombre del indiciado JAV como de su esposa *****. (fs. 232-237); Fotocopia simple de la incapacidad médica extendida por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, a nombre del indiciado JAV, de fecha once de abril de dos mil dieciséis. (fs. 238) (FOTOCOPIA SIMPLE); Fotocopia simple de la constancia de empleo en la que se hace constar la fecha en que inició y finalizó sus labores el señor JAV como empleado de Banco Agrícola, S.A., de fecha seis de julio de dos mil dieciséis. (fs. 239) (FOTOCOPIA SIMPLE). Prueba documental y pericial que fue incorporada a la Vista Pública mediante su lectura de conformidad a lo dispuesto en el Art. 372 del Código Procesal Penal vigente.

Se hace constar que el imputado **JAV** al ser preguntado sobre si rendiría su declaración indagatoria, manifestó que si lo haría, expresando en síntesis lo siguiente: Que no es culpable, no debe nada, si fuera responsable no estuvieran en este caso, desde pequeño ha sido criado que debe responder por sus actos, pero en este caso no, fue un día sábado, iban con su esposa a traer agua porque no tenían agua, no había mucho tráfico en el lugar donde se especifica, que estaba en retorno venía de Apopa como para Unicentro, el "chorrito", está como a doscientos metros del retorno, estaba esperando que no hubiera tráfico y el carro del señor le pegó y le pegó por el lado derecho, él dice que lo vio a veinte metros y eso todos lo que manejan sabe que da para frenar; que la otra es que todo lo que se hizo fue violando las leyes, a su esposa no la pusieron en el informe, no le dieron los servicios médicos, no le preguntaron, sólo le dijeron usted es el responsable y por ahí están las facturas, él si fue al hospital, se fue en taxi, el taxi le cobró quince dólares, el vehículo le dijeron que no se lo iban a detener, pero lo detuvieron con la intención para que le pagara y un agente de nombre JC le dijo que él era jefe, que tenía que pagarle y otro le dijo que se lo vendiera a él, que le hacían llamadas, tiene los números de los que le llamaban como a las nueve y cree que esto no debe suceder, no debe nada; que si el Tribunal quiere ver las fotos cuando estuvo en el hospital, de la herida que el señor O le hizo, tiene las fotos del vehículo donde él le impactó, él dice que pegó con el lado izquierdo y no fue así. JUEZ: no es culpable no debe nada, que un sábado fue traer agua con su esposa tuvo un accidente en el kilómetro

diecinueve de Apopa hacia Soyapango estando en el retorno, es una carretera, se llama la calle de oro, venía buscando de Apopa hacia Unicentro yendo como para Soyapango y se incorpora al retorno, el accidente fue cabal en el retorno, se conducía en el carril izquierdo, golpearon su vehículo en medio de la cabina en la mitad del carro, quedó inconsciente, eso ocurrió como a las diez y media u once, fue el sábado nueve de abril del dos mil dieciséis, conducía un pick up Isuzu, año noventa, color verde, es de su propiedad, placas *****; dejándose constancia que el señor Juez expuso que en relación a las fotografías advierte que la admisión de estas es imposible acceder a ello pues el proceso establece el momento para ofrecer prueba y este proceso no se ha cumplido.

III.- Las partes en sus conclusiones finales expusieron lo que creyeron conveniente, solicitando la Representación Fiscal se dictara una Sentencia Condenatoria para el imputado; y la Defensa solicitó una Sentencia Absolutoria para su defendido.

IV.- DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS ACREDITADOS POR ESTE TRIBUNAL.

El día nueve de abril de dos mil dieciséis, aproximadamente a las once horas, la víctima, señor LAO se transitaba sobre la carretera Panamericana Este a bordo del vehículo placas ***** , marca Honda, modelo Civic, año dos mil uno, color verde, en el rumbo de poniente a oriente en dirección a San Vicente; cuando a la altura del kilómetro diecinueve en el municipio de Ciudad Delgado, departamento *de* San Salvador, fue importado por el vehículo tipo pick up de color verde turquesa, placas ***** , marca Isuzu, el cual era conducido por el imputado JAV; determinándose que el pick up se cruzó desde el hombro de la vía del lado derecho y que aunque la víctima intentó evadir el pick up, no le fue posible, por lo que impactó en la parte izquierda a la altura de la llanta trasera del pick up y terminó volcándose su vehículo, provocándole lesiones que sanaron en quince días con tratamiento médico y daños materiales en su vehículo.

V.- ANÁLISIS DE LA PRUEBA INCORPORADA EN LA VISTA PÚBLICA.

En cuanto a establecer tanto la existencia del delito de LESIONES CULPOSAS, tipificado y sancionado en el Art. 146 del Código Penal, en perjuicio del señor LAO, así como la participación delinencial del imputado JAV en los hechos que se le atribuyen, se analiza lo siguiente: consta la declaración del testigo de cargo LAO , quien en síntesis manifestó lo siguiente: FISCALÍA: está en audiencia porque fue citado ya que fue víctima de un accidente de tránsito, el cual ocurrió el nueve de abril de dos mil dieciséis, aproximadamente a las once horas,

en el kilómetro diecinueve de la Carretera de Oro o Panamericana, se conducía en un vehículo placas *****, Honda Civic, color verde, de poniente a oriente rumbo a San Vicente, resulta que se conducía en su vehículo y un vehículo tipo pick up se le atravesó y colisionó con él, venía en el carril izquierdo ya que en el derecho había un camión de color blanco, se le atravesó en el hombro de la vía, impactó en la parte izquierda a la altura de la llanta trasera, sólo recuerda que era un pick up no recuerda que color era, resulta que como lo vio aproximadamente a diez metros y le fue imposible detenerse, evadirlo y lo impactó con la parte derecha de su vehículo y como el pick up iba para el izquierda lo jaló y lo hizo volcar, no recuerda cuantas vueltas dio, vio después que iba en el carril derecho un camioncito, le pregunto dónde estaba el vehículo y estaba en el carril izquierdo de Soyapango hacia Apopa, se observó lesiones en el brazo izquierdo, fue a ver el otro vehículo y vio al conductor que estaba en la cabina y vio que él también tenía una lesión en la cabeza, él está dentro del vehículo y le dijo que fuera a sacar el teléfono y las otras pertenencias porque si no los agentes se lo iban a hurtar, y fue y las saco se presentó patrulla del 911 intento auxiliarlos y consideró que su lesión no era grave, posteriormente llegó la unidad de emergencias del 123 pero esperó que llegaran los agentes de tránsito, no recuerda a qué hora llegaron, habló con el señor primero y después con él y le dijeron que si iba a querer la inspección porque el señor en un principio se comprometió a ayudarlo con su vehículo, los de tránsito intentaron, le propusieron a él, pero si le dijeron que él tenía que responder y que lo ideal era que conciliara en un principio se comprometió y dijo que si, que no se fuera a provechar llegaron bastantes familiares de le a apoyarlo, se considera ofendido considera que tuvo responsabilidad el señor del otro vehículo, de nombre JV. DEFENSA. el nueve de abril hubo un accidente iba hacia San Vicente, iba a trabajar en la Policía Nacional Civil, es el jefe de la Sección de Tránsito, su horario de martes a sábado en ese tiempo de domingo a jueves, entraba a las ocho de la mañana, iba a San Vicente a trabajar se día tenía que entrar en el transcurso de la mañana no iba de urgencia iba aproximadamente a ochenta y cinco kilómetros por hora, la velocidad permitida en carretera es noventa kilómetros por hora en zona despoblada y la zona donde manejaba era zona despoblada, diez metros para él es desde donde está él en la silla a la pared, frenó cuando vio el vehículo, el vehículo lo jaló y lo hizo volcar, él quedó en el carril izquierdo, él se comprometió con su persona a ayudarlo, estaban presentes unos agentes a los que no conoce, hay calzada y hombro de la vía, el hombro de la vía cuando necesita estacionarse, observó el camión, iba en movimiento despacio, iba en el carril izquierdo rebasando al camioncito. JUEZ: el accidente se efectuó el

nueve de abril de dos mil dieciséis, a las once de la mañana, colisionó con un pick up, no recuerda las características de ese vehículo, iba en el carril izquierdo de poniente a oriente, el pick up se cruzó al lado izquierdo, iba a sobrepasar al camioncito color blanco que al parecer le dio paso a él, el pick up salió del hombro de la vía, no estaba en la calzada, lo impactó del lado izquierdo del pick up con su lado derecho.

Como prueba pericial en el orden penal y civil se incorporó: 1) Reconocimiento Médico Forense de Sangre practicado al señor LAO , por el médico forense del Instituto de Medicina Legal, doctor Luis Stanley Artiga Avilés, de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, agregado a folios 17; en el cual consta que en el examen físico la víctima presentaba equimosis de cuatro centímetros en hombro derecho, abrasión de cinco por quince centímetros con apósitos y parche dérmico en cara posterior de antebrazo izquierdo. Según constancias del ISSS registro número *****. Diagnóstico: Laceración en miembro superior izquierdo con pérdida de tejido; concluyéndose que las lesiones descritas sanarían en quince días, a partir de la fecha de producidas, con tratamiento médico y salvo complicaciones, ameritara los mismos quince días de incapacidad para realizar sus actividades cotidianas.

2) Reconocimiento Médico Forense de sanidad realizado a la víctima LAO , por el médico forense del Instituto de Medicina Legal, doctor Luis Stanley Artiga Avilés, de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, agregado a folios 169; en el cual consta que en el examen físico la víctima presentaba cicatriz híper crómica de tres por seis centímetros en cara posterior de antebrazo izquierdo; concluyéndose que las lesiones descritas en sangre sanaron en quince días, ameritó los mismos quince días de incapacidad y presenta como secuela las cicatrices descritas, pero estas no interfieren en sus actividades cotidianas.

Como prueba documental de cargo en el orden penal se incorporó: 1) Acta de Inspección de Accidente de Tránsito, de fecha nueve de abril de dos mil dieciséis, en el kilómetro diecinueve, Carretera Panamericana Este, rumbo de Oriente a Poniente, Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, suscrita por el agente JCLE , agregada de folios 5 al 8; en la cual consta que la causa del accidente de tránsito fue que el vehículo placas ***** , el cual era conducido por el señor JAV, quien circulaba sobre el kilómetro diecinueve, en el carril derecho de la Carretera Panamericana de la jurisdicción de Ciudad delgado, en los sentidos de poniente a oriente, éste por la falta de precaución al momento en que se conducía en su vehículo y no ir atento al movimiento vehicular infringiendo así los artículos 88 de la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad

Vial y los artículos 165 y 106 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, causa por la que se presume dio lugar a colisionar con la parte central lado izquierdo de su vehículo, en la parte frontal del vehículo ***** el cual circulaba en el carril izquierdo y conducido por el señor LAO , resultando del accidente de tránsito daños personales y materiales. El lugar donde ocurrió el accidente de tránsito se describe como que la Carretera Panamericana a la altura del kilómetro diecinueve, jurisdicción de Ciudad Delgado, consta de cuatro carriles por circulación dos por sentido, orientados de poniente a oriente y reversa, divide los sentidos una berma al centro de la vía, el tramo del lugar del accidente es una recta y al momento de accidente de tránsito, la carretera se encontraba seca y limpia.

2) Croquis de ubicación del accidente de tránsito, elaborado por el agente JCLE , agregado a folios 9; con el cual se ilustra la ubicación exacta donde ocurrió el accidente de tránsito y la trayectoria de los vehículos que resultaron involucrados en el accidente.

3) Acta de ampliación de inspección de accidente de tránsito, realizada en el kilómetro diecinueve, Carretera Panamericana Este, rumbo de oriente a poniente, Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, a las quince horas con cuarenta minutos del día tres de junio del año dos mil dieciséis, elaborada por el investigador JGA, agregada a folios 165; en la cual consta que en el lugar del accidente de tránsito se observó que en el kilómetro diecinueve de la Carretera Panamericana Este, rumbo de oriente a poniente, siendo una vía primaria de cuatro carriles, dos por dirección, carriles orientados de oriente a poniente y viceversa; al centro de la carretera lo divide una berma, el lugar es línea recta, la carretera está construida con cemento hidráulico, buena visibilidad, buen tiempo atmosférico, en el lugar existe señalización horizontal y vertical; no existe ningún sistema de cámaras y consta de hombros a ambos costados de la carretera; y no encontraron testigos presenciales del accidente.

4) Ficha según Documento Único de Identidad del sistema de personas de la Policía Nacional Civil del imputado JAV, agregada a folios 172, en la cual constan los datos de identificación del mencionado imputado, a quien le corresponde el DUI número *****.

5) Informe proveniente del Viceministerio de Transporte de la Dirección General de Tránsito, suscrito por el Dirección General, licenciado Edwin Ernesto Flores Sánchez, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, agregado a folios 173; en el que se brinda información respecto a que a la altura del kilómetro 19 de la Carretera Panamericana Este, del municipio de Ciudad Delgado, este Viceministerio no cuenta con cámaras fotográficas.

6) Certificación extractada de la inscripción de la propiedad del vehículo Placas P doscientos setenta y cuatro mil dieciséis, a nombre del imputado JAV , emitida por el Registro Público de Vehículos automotores del Viceministerio de Transporte de la Dirección General de Tránsito, de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, agregada a folios 175; en la cual consta que el vehículo placas *****, clase pick up, marca Isuzu, modelo CL11, tipo cabina simple, año de mil novecientos noventa, color verde turquesa, se encuentra en estado de alta a nombre de JAV , en calidad y dominio de propiedad.

Como prueba documental de descargo se incorporó: 1) Once folios que contienen fotografías digitales obtenidas de las redes sociales en las que se observa el accidente de tránsito y las lesiones sufridas, agregadas de folios 221 al 231; con las cuales se ilustran los daños materiales causados a los vehículos que resultaron involucrados en el accidente de tránsito; así como la lesión externa que tenía el imputado en su cabeza a consecuencia del percance automovilístico.

2) Seis folios que contienen diagnóstico clínico y estado de cuenta que contiene el saldo global de los gastos a nombre del indiciado JAV como de su esposa MDHV, agregadas de folios 232 al 237; en el informe de la médico radiólogo, doctora Ana Elizabeth Siu, de fecha nueve de abril de dos mil dieciséis consta que el señor JAV presentaba la calota craneana tiene forma, grosor y dimensiones generales normales. El contenido mineral y la estructura ósea están dentro de la normalidad. El contorno de la calota es liso y bien definido y no presenta soluciones de continuidad patológicas. No hay indicios de calcificaciones patológicas. La base del cráneo es de configuración anatómica normal y con contornos bien delimitados. Imágenes esfenoidal, silla turca y fosa posterior dentro de la normalidad. Las formas anatómicas son normales en la zona observada'-de los huesos de la cara y parte alta de la columna cervical. Los senos paranasales observables están, dentro de la normalidad. No se aprecia signo patológico alguno en las partes blandas. Conclusión: Características del cráneo dentro de la normalidad. En el informe de la de la médico radiólogo, doctora Josethy Astrid Solórzano, de fecha nueve de abril de dos mil dieciséis consta que la señora MDHV presentaba el contenido mineral es normal. Se observa limbus vertebral en el platillo inferior de C4 y C5. Hay espasmo muscular que provoca rectificación de la lordosis cervical y escoliosis de convexidad izquierda. La estatura y alineamiento de las vértebras cervicales, así como los interespacios se ven normales. Las articulaciones intervertebrales y las apófisis transversas y espinosas tienen forma normal La línea grasa prevertebral y los espacios retrofaríngeos y retrotraqueal están dentro de la normalidad. En el informe de la de la médico

radiólogo, doctora Josethy Astrid Solórzano, de fecha nueve de abril de dos mil dieciséis consta que la señora MDHV presentaba la calota craneana tiene forma, grosor y dimensiones generales normales. El contenido mineral y la estructura ósea están dentro de la normalidad. El contorno de la calota es liso, bien definido y no presenta soluciones de continuidad. No hay indicios de calcificaciones intracraneales patológicas. La base del cráneo es de configuración anatómica normal y con contornos bien delimitados. Imágenes esfenooidal, silla turca y fosa posterior dentro de la normalidad. La zona observada de los huesos de la cara, columna cervical y senos paranasales están dentro de la normalidad. No se aprecia signo patológico alguno en las partes blandas. Conclusión: Características del cráneo dentro de la normalidad. Constando la facturación por servicios médicos recibidos por los señores JAV y MDHV en el Hospital de Diagnóstico el día nueve de abril de dos mil dieciséis, siendo por el imputad la cantidad de doscientos catorce dólares con un centavo y por su esposa la cantidad de ciento cuarenta dólares con cuarenta y cinco centavos.

3) Fotocopia simple de la incapacidad médica extendida por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, a nombre del indiciado JAV , de fecha once de abril de dos mil dieciséis, suscrita por el doctor Luis Eduardo Menjívar Maldonado, cirujano general, agregada a folios 238; en la cual consta que al imputado se le otorgó una incapacidad médica por ocho días, contados a partir del día nueve de al día dieciséis de abril del año dos mil diecisiete, diagnosticándole herida de cuero cabelludo y herida en antebrazo.

4) Fotocopia simple de la constancia de empleo en la que se hace constar la fecha en que inició y finalizó sus labores el señor JAV como empleado de Banco Agrícola, S.A., de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, emitida por el Departamento de Salarios y Prestaciones de ese Banco, agregada a folios 239; en la cual se consigna que el señor JAV trabajó en este Banco desde el 16 de octubre de 1991, hasta el 3 de julio de 2016, a la fecha de su retiro desempeñaba el cargo de policía bancario, en el Departamento de Seguridad Física e Investigaciones, Dirección de Servicios Administrativos.

De los elementos anteriormente relacionados, este Tribunal aplicando las Normas de la Sana Crítica Racional y basándose en los principios de la lógica, la psicología y la experiencia común, concluye lo siguiente:

En primacía se deja constancia de la validez probatoria de los documentos que se incorporaron en el desarrollo de la vista pública, los cuales reúnen los requisitos y características señaladas en

la ley para ostentar ese valor probatorio, conforme así lo establecen los artículos 311 inciso segundo y 372 ambos del Código Procesal Penal, en razón de lo anterior todos los elementos probatorios incorporados como prueba documental se han valorado para realizar la estimación de la decisión de juicio.

Como segundo apartado corresponde al análisis valorativo de la prueba, en la cual se incorporó prueba pericial, testimonial y documental y al respecto de esta última se contó con la declaración del acusado JAV, hace reseña también sobre el accidente de tránsito ocurrido sobre la carretera de Oro, en momentos que conducía el pick up de su propiedad, marca Isuzu y que él se encontraba en el carril izquierdo con dirección de poniente a oriente, en dicha carretera y al llegar al retorno, es decir, de buscar el sentido de oriente a poniente, es que sintió el golpe o la colisión de otro vehículo, haciendo reseña en concreto a alegar su inocencia y no la culpabilidad sobre estos hechos; también declaró en juicio el señor LAO, quien manifestó las mismas circunstancias sobre los hechos ocurridos el nueve de abril del año dos mil dieciséis, sobre el accidente de tránsito en el cual él manifiesta que a las once horas, se encontraba en el kilómetro diecinueve de la Carretera de Oro y colisionó con un pick up, no recordando las características de éste, pero que dicho pick up salió del hombro de la carretera al momento que él iba sobrepasando un camioncito de color blanco, colisionando con el lado izquierdo o la llanta izquierda del mencionado pick up delantera y con su lado derecho de su vehículo, lo que provocó que volcara el vehículo que él conducía, manifestó ser de las características ser un Honda Civic, del cual señala la ocurrencia de estos hechos y ser víctima del accidente de tránsito.

Cabe destacarse que se ha podido corroborar en juicio la existencia de lesiones, si bien es cierto en el caso particular de las lesiones, se ha establecido a través de los distintos reconocimientos médicos legales efectuados a la víctima al señor LAO, con la que se constata que las lesiones que él sufrió a consecuencia del accidente de tránsito, consistió en equimosis del hombro derecho y laceración en el miembro superior izquierdo, lo cual se dictaminó que con tratamiento médico en un periodo de quince días iba a sanar estas lesiones, y en el reconocimiento de sanidad que también se efectuara a la víctima, se estableció que esas lesiones sanaron en el periodo establecido en el reconocimiento de sangre, es decir, en quince días.

No menos importante es destacar que sobre los mismos hechos también se ha incorporado el acta de inspección del accidente de tránsito, de fecha nueve de abril del dos mil dieciséis y que se señala que se realizó en el kilómetro diecinueve de la Carretera Panamericana Este en Ciudad

Delgado, departamento de San Salvador, esta acta de inspección no solamente robustece lo que ambos señalan sobre la fecha, el lugar y como cada quien expresó en su declaración los vehículos involucrados en el accidente; también es importante mencionar que las características del vehículo señaladas por parte del acusado se corrobora con la certificación extractada de la propiedad del vehículo placas doscientos setenta y cuatro mil dieciséis, a nombre del acusado JAV .

También se incorporaron once fotografías que corresponden a fotografías digitales obtenidas en las redes sociales, en las cuales se observa el accidente de tránsito, sobre la veracidad de esta información fotográfica es importante subrayar que no se determina su autenticidad, cuando hablamos de fotografías tomadas en redes sociales, las mismas no evidencian una autenticidad y una veracidad del origen de la producción fotográfica, esta circunstancia generalmente puede generar errores de valoración, cuando no se demuestra la autenticidad de este documento, especialmente de una fotografía, ya que por experiencia común y también por conocimiento a consecuencia *de* otros casos judiciales que he tenido la oportunidad de dirigir, se ha escuchado también a los peritos mencionar la ineficacia de estos documentos al no demostrarse la autenticidad porque se presta a malversaciones de hechos; las fotografías en redes sociales, como muy bien conocemos, puede obedecer a manipulación fotográfica, existen personas que tienen la capacidad de alterar las imágenes fotográficas y acomodarlas a su propio interés, en razón de ello al no poderse constatar el origen y la autenticidad de estas fotografías, no se estima prudente valorarlas, porque las mismas circunstancias no da fe ni la certeza positiva que son auténticas, por lo que se excluyen de la valoración por las razones anteriormente mencionadas.

Se incorporó también una incapacidad médica extendida por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social a nombre del imputado de JAV, *de* la cual únicamente se tiene una fotocopia simple; cabe mencionarse que en el presente caso las lesiones que él mencionaba en su declaración también las mencionó la víctima cuando declaró, al decir que el imputado estaba lesionado, es decir, que sobre las lesiones de ambas personas no hay discusión, se sobre entiende que ambos salieron lesionados; pero lo importante del juicio es en el caso en comento es determinar responsabilidad sobre el actuar en la vía que se ha tenido al momento de conducir un vehículo sobre la Carretera de Oro del día nueve de abril de año dos mil dieciséis.

Se destaca que hay dos versiones en juicio, una la señala el acusado en cuanto que él dijo que se encontraba en el carril izquierdo al momento de la colisión, lo que lógicamente nos trae la

pregunta al constatar su misma versión que existe una contradicción, ya que él señaló que recibió golpes *en* el costado izquierdo de su vehículo y como también a inmediaciones del vehículo; esa situación que él mencionaba sobre el lugar donde él recibió el golpe se corrobora con el acta de inspección policial, en la cual se señalan que los daños sufridos en el pick up corresponden a la puerta y cama del lado izquierdo, las cuales están abolladas; damos por sentado que es el costado izquierdo del vehículo, pero si una persona va en el carril izquierdo de la carretera ¿cómo va recibir un golpe al lado izquierdo del vehículo?, es decir, que no se encuentra una lógica por la contradicción que señala el mismo acusado al momento de declarar, toda colisión en todo caso, como él manifiesta al estar en el carril izquierdo hubiese recibido el golpe en la parte trasera de su vehículo, pero no al lado izquierdo, circunstancia de su declaración que llamaba la atención; así mismo, bajo esa circunstancia de contradicción y que riñe con la lógica común y natural de todo hombre común, es que la versión que el acusado brindó en la vista pública no es cierta, porque la lógica nos indica entonces lo contrario, es decir, que si estaba en el carril izquierdo, el golpe lo tendría que recibir en la parte de atrás del pick up y no al costado izquierdo del mismo.

También declaró en juicio el señor LAO, quien manifiesta que él iba atrás, también en plena vía izquierda de la Carretera de Oro y que estaba sobrepasando un camión blanco y que del hombro de la calle se cruzó el pick up, el cual frenó pero no pudo evitar el impacto, discutible al hablar sobre la velocidad o no, ya que no se ha contado con un peritaje para determinar si las consecuencias son acordes a la velocidad que él manifiesta, él señalaba que iba a ochenta y cinco kilómetros por hora, pero que iba con derecho de vía, es decir, iba en su carril izquierdo e iba sobre pasando, pero que de forma intempestiva se encuentra con la colisión contra un pick up; esta circunstancia a la cual ha sido descrita por parte del señor O como víctima, también se ve ilustrada en el acta de inspección del accidente de tránsito en la que se señala sobre las causas del accidente, que el conductor del pick up tenía que tomar las precauciones debidas para hacer un giro de esa naturaleza, sea del carril derecho o del hombro de la carretera, o sea que debió tomar las precauciones debidas para realizar ese giro y mucho más para buscar un retorno y cruzar atravesando las dos vías; sobre esta situación se destaca lo que regula el artículo 165 de la Ley General de Tránsito y es sobre la obligación de los conductores que guían sus vehículos tomar toda clase de precauciones con el fin de evitar atropellos a peatones y colisiones con otros vehículos y el artículo 106 del Reglamento General de Tránsito hace referencia a que un vehículo que pretenda girar a la derecha o la izquierda deberá advertirlo previamente; estas circunstancias

de decir previo a efectuar la maniobra de giro, también es para evitar la colisión o el atropello a peatones, es una obligación inherente que tiene todo conductor de advertir a los demás sobre algún giro que se pueda hacer en plena vía pública; en el presente caso inclusive el acusado no señala que al ir llegando al retorno si él efectuó previamente alguna señalización para advertir que iba a realizar esa maniobra; tampoco fue mencionado por parte de la víctima que él haya observado la advertencia de que se iba a efectuar ese giro, sino que en este caso hablamos de la existencia de una imprudencia y que por eso se provocó el accidente de tránsito, deduciéndose que no se efectuó la advertencia de ese giro ni se tomó tampoco la providencia necesaria para impedir que surgiera un accidente al realizar el giro con el fin de llegar al retomo de la Carretera de Oro, específicamente en el kilómetro diecinueve.

Bajo estas circunstancias el acta de inspección se corrobora y se confirma lo declarado por la víctima en cuanto a que él iba en el lado izquierdo de la carretera y que de repente cruzó el pick up que era conducido por el imputado y que todo culminó en un accidente de tránsito, donde hubo personas lesionadas y daños materiales en los dos vehículos involucrados; y siendo que en al no haberse observado tampoco la existencia de una advertencia sobre ese giro, es que lo que hay es una infracción, tanto a la ley de tránsito como a su reglamento; y como podemos observar en el capítulo dos del reglamento que contiene las reglas de circulación vehicular, y que son de carácter general, es que ha existido esta infracción a cumplir, esa advertencia previo hacer la maniobra, y que cuando hablamos de carretera, como lo señala también el reglamento de tránsito, es que estamos hablando *de* la alta velocidad permitida para transitar y es donde más se debe tener cuidado en la carretera, porque la velocidad en que se transita es mayor que en una zona urbana, bajo todas estas circunstancias se ha podido denotar que en el presente caso, el acusado el señor JAV infringió la ley y reglamento de tránsito, bajo las disposiciones que se han señalado, por no advertir la maniobra que provocó el accidente de tránsito y consecuentemente a esto también se ha establecido la existencia del delito; en razón de lo anterior habiéndose establecido fehacientemente a este Tribunal ambos extremos procesales, es decir, la existencia del delito y la participación del imputado JAV, es procedente dictar una Sentencia Condenatoria en su contra por el delito de Lesiones Culposas, tipificado y sancionado en el Artículo 146 del Código Penal, como autor directo de conformidad al Art. 33 del Código Penal.

VI.-- ADECUACIÓN DE LA PENA.

A efecto de fijar la medida de la pena a imponer al imputado JAV deben tomarse en cuenta los

motivos que justifiquen la imposición de dicha pena, tal como lo establecen los Arts. 62, 63 y 64 del Código Penal y respecto a la segunda disposición citada, este Tribunal en el presente caso analiza: En cuanto a la extensión del daño y del peligro efectivo provocado: se ha determinado que el delito que *se* conoce constituye el *de* Lesiones Culposas, tipificado y sancionado en el Artículo 146 del Código Penal, considerando que el imputado lesionó a la víctima al momento que conducía un vehículo automotor, actuando el mismo con imprudencia e impericia por no respetar las señales de tránsito al conducir su vehículo; en relación a la calidad de los motivos que impulsaron el hecho: en el presente caso se ha determinado que por ser un delito culposo, el imputado actuó con imprudencia por ser un delito que se cometió mediante la conducción de un vehículo automotor; en cuanto a la mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho: es de tomar en cuenta que en el momento de la comisión del hecho el imputado era una persona de cincuenta y cuatro años de edad, empleado, por lo que era lo suficientemente capaz de comprender y saber lo ilícito de sus actuaciones; en cuanto a las circunstancias que rodearon el hecho y en especial las económicas, sociales y culturales del autor: el hecho ocurrió en horas de la mañana, en la vía pública, en ocasión que el imputado conducía un vehículo automotor y por no manejar de manera prudente en la carretera y no ir atento al movimiento vehicular provocó la colisión con el vehículo en el que se conducía la víctima y le provocó lesiones y daños materiales al automotor; asimismo considera este Tribunal que el imputado es una persona de bajos recursos económicos y que en el presente caso no existen situaciones agravantes ni atenuantes que apreciar.

Por todo lo expuesto este Tribunal estima procedente condenar al imputado JAV y siendo que el delito de Lesiones Culposas, de conformidad al Art. 146 de Código Penal está sancionado con una pena que oscila entre seis meses y dos años de prisión, este Tribunal considera procedente imponerle al imputado la pena de UN AÑO DE PRISIÓN por este ilícito; condenándosele además por igual tiempo a la pérdida de los derechos de ciudadano, como pena accesorio, de conformidad al Artículo 58 numeral 1 del Código Penal; no imponiéndosele al imputado la pena de privación del derecho de conducir por no haber sido requerido por la representación fiscal, siendo ese el requisito que exige el Art. 146 inc. 2° del Código Penal.

VII.- RESPONSABILIDAD CIVIL.

En relación a la responsabilidad civil el suscrito dándole cumplimiento el artículo 399 del CPr.Pn. y tomando en cuenta la naturaleza del delito, el cual es doloso de comisión, además el

daño indudablemente causado a la víctima, al respecto se considera que aunque no fue adecuadamente sustentada con la prueba idónea para establecer con exactitud un monto por el perjuicio sufrido por la víctima para tener por acreditada la cuantía de la misma, lo cual se da en razón de la naturaleza del bien jurídico tutelado; pero a efecto de no perjudicar tampoco el interés del ofendido, se CONDENA en ABSTRACTO al imputado JAV al pago de la responsabilidad civil a favor de la víctima LAO , para que la liquidación de la cuantía se ejecute en los juzgados con competencia civil; todo lo anterior en concepto de indemnización por los perjuicios ocasionados a la víctima a consecuencia de los gastos en que incurrió en la recuperación de las lesiones sufridas y los daños materiales ocasionados a su vehículo.

VIII.- COSTAS PROCESALES

Asimismo, tomando en cuenta que de conformidad al Artículo 181 de la Constitución *de* la República, que expresa que la Administración de Justicia es gratuita, es procedente absolver a la parte perdedora *de* las costas procesales.

POR TANTO, con fundamento en las razones expuestas y los Arts. 2, 11, 12, 15, 75 N° 2, 172 y 181 *de* la Constitución de la República; 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 4, 33, 58, número 1°, 62, 63, 64, 115, 116 y 146 Pn.; Arts. 1, 53 inc. 1°, 144, 175, 179, 392, 394, 395, 397 inc. 1° y 399 del Código Procesal Penal vigente, a nombre de la República de El Salvador, **FALLO**: A) CONDENASE como autor directo al imputado JAV, de generales expresadas en el preámbulo de esta sentencia, por el delito de LESIONES CULPOSAS, en perjuicio del señor LAO , a cumplir la pena de UN AÑO DE PRISIÓN; B) CONDENASE por el tiempo al imputado a la pena accesoria *de* inhabilitación absoluta en lo relativo a la pérdida de los derechos del ciudadano; C) El Tribunal deja constancia que se abstiene de realizar el cómputo de la pena por ser competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena conforme el artículo 44 de la Ley Penitenciaria; D) CONDENASE al imputado JAV al pago en ABSTRACTO de la Responsabilidad Civil, la cual deberá recibir la víctima LAO ; E) ABSUÉLVESE al imputado del pago de las costas procesales de conformidad al Art. 181 de la Constitución de la República; F) REEMPLAZO DE LA PENA DE PRISIÓN: Siendo que la pena impuesta al imputado JAV no excede de tres años de prisión, este Tribunal considera procedente aplicarle lo establecido en el Art. 74 inciso 2° y 75 Pn., tomando en cuenta que constitucionalmente la función de la pena es de carácter principalmente utilitario ya que busca la resocialización de la persona condenada y siendo que dicha finalidad puede cumplirse tanto

dentro como fuera de un centro penal; por lo que en el presente caso, el reemplazo de la pena de prisión por el trabajo de utilidad pública puede permitir al imputado la posibilidad de participar activamente dentro de la sociedad y que de esta manera se resocialice fuera de la penitenciaría, logrando de igual manera cumplir con la finalidad constitucional de la pena de prisión; por lo que, **APLÍQUESE EL REEMPLAZO DE LA PENA DE PRISIÓN POR UNA MENOS GRAVOSA**, la que deberá ser sustituida por la **PRESTACIÓN DE TRABAJO DE UTILIDAD PÚBLICA**, el cual deberá desarrollarse en **CUARENTA Y OCHO JORNADAS DE TRABAJO DE UTILIDAD PÚBLICA**, el cual con fundamento en el Art. 55 C.Pn. deberá ser realizado por el referido imputado en el lugar y horario que le sea designado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador y que deberá comenzarse a contar desde la fecha en que quede firme esta Sentencia. Es entendido que el incumplimiento de esta prestación de trabajo de utilidad pública de conformidad al Art. 56 Pn. dará lugar a que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena ordene que la sentencia se ejecute ininterrumpidamente hasta el cumplimiento de la condena; por lo que en este momento en razón del beneficio otorgado el imputado no será remitido a un centro penal para que pueda cumplir el trabajo de utilidad pública que se le encomiende, por lo que se mantiene en la libertad en la que ya se encontraba, pues no estaba sujeto a ninguna medida cautelar; G) Se omite pronunciamiento sobre disposición de objetos, por no haberse puesto a la orden de este Tribunal ningún decomiso, secuestro, depósito ni evidencia; y H) Si las partes no recurrieren de esta sentencia se considerará firme, debiendo remitirse oportunamente la certificación pertinente al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de San Salvador que designe la oficina Distribuidora de Procesos para Tribunales de Sentencia de San Salvador de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE.